

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 243-2024-ALC

Subtanjalla, 10 de junio del 2024



VISTO:

El Recurso de apelación del procedimiento de selección - Adjudicación Simplificada N° 06-2024-MDS-CS-1 SUPERVISION DE LA OBRA DENOMINADA "CREACION DE PISTAS VEREDAS EN EL CENTRO POBLADO CESAR VALLEJO, DISTRITO DE SUBTANJALLA - ICA-ICA"; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 09 de abril del 2024, se publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), la convocatoria del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada 06-2024-MDS-CS-1 SUPERVISION DE LA OBRA DENOMINADA "CREACION DE PISTAS VEREDAS EN EL CENTRO POBLADO CESAR VALLEJO, DISTRITO DE SUBTANJALLA - ICA-ICA"; (en adelante, el procedimiento de selección);

Que, posteriormente, el día 26 de abril de 2024, se registró en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) el otorgamiento de la buena pro a favor del **CONSORCIO MAYME** integrado por (MANRIQUE GARAVITO LENIN RAFAEL y MENDEZ SANCHEZ YURI) en adelante, el adjudicatario, por el monto de su oferta económica equivalente a S/ 97,421.72 (noventa y siete mil cuatrocientos veinte y uno con 72/100 Soles);

Que, mediante escrito presentado con fecha 03 de mayo de 2024, el **CONSORCIO SUPERVISOR** (en adelante, el impugnante) interpuso recurso de apelación ante la Entidad, contra el Otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección;

Que, mediante Dictamen N° D000379-2024-OSCE-SPRI de fecha 15/05/2024, la Subdirección de Procesos de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones (OSCE), notifica a la entidad sobre la no publicación del recurso de apelación presentado por el Impugnante.

Que, con fecha 24 de mayo del 2024, la Entidad procedió a registrar el recurso de apelación contra la adjudicación de la buena pro del proceso de selección Adjudicación Simplificada 06-2024-MDS-CS-1 SUPERVISION DE LA OBRA DENOMINADA "CREACION DE PISTAS VEREDAS EN EL CENTRO POBLADO CESAR VALLEJO, DISTRITO DE SUBTANJALLA - ICA-ICA"

Municipalidad Distrital de Subtanjalla

CREADO POR LEY N° 13174 / 10 -02 -1959



"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"



Que, el numeral 41.1 del artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, la Ley) establece que "Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, (...) solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento". (El subrayado es agregado); precisando en su numeral 41.2 que, el recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la Buena Pro;

Que, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, el análisis de la procedencia implica la confrontación de determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutorio;

Que, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 3442018-EF (en adelante, el Reglamento), a fin de determinar si el presente recurso es procedente o por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales:

a) La Entidad, carezcan de competencia para resolverlo.

Que, el artículo 117° del TUO de la Ley N° 30225, Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, delimita la solución de controversias durante el proceso de selección y por ende del recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por la entidad cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT. Asimismo, en el citado artículo se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada,

Av. Municipalidad Nro. 200 - Cercado de Subtanjalla - Ica - Ica.

Tel: 056-402130 Telefax: 056-402130

cuyo valor estimado asciende al monto de S/ 97,421.72 (noventa y siete mil cuatrocientos veinte y uno con 72/100 Soles), resulta que dicho monto es inferior a 50 UIT, por lo que esta entidad resulta competente para conocerlo y para resolver.



Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118° del TUO de la Ley 30225, Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como:

- i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones,
- ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección,
- iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración,
- iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y
- v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el acto de otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario de fecha 26 de abril de 2024; por consiguiente, se verifica que, el acto que es objeto del recurso de apelación no se encuentra comprendido en la lista de actos no impugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo

El artículo 119° del TUO de la Ley 30225, Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que éste ha sido suscrito por representante común del impugnante, Ronald James Condor Villalta, por lo que en este extremo se ha cumplido.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.



f) El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Ahora bien, el Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal, debido a que la decisión del comité de otorgar la buena pro al adjudicatario afecta de manera directa su interés de acceder a esta, ya que ha ocupado el segundo lugar en el orden de prelación.

h) Sean interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección, al haber ocupado el segundo lugar en el orden de prelación, por lo que no incurre en esta causal de improcedencia.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante ha solicitado que se descalifique al adjudicatario y que se revoque el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección. En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar sus pretensiones existiendo conexión lógica, por lo que no incurre en la presente causal de improcedencia.

Por tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123° del Reglamento de la Ley 30225, respecto del recurso de

apelación, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

PETITORIO

El impugnante solicitó lo siguiente:

Se proceda a revisar, recalificar y reevaluar la oferta del adjudicatario.

Se declare la No Admisión y/o descalificación de la oferta presentada por el Adjudicatario

- Se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.

- Se le otorgue la buena pro, por ser la única oferta válida.

FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

En ese sentido, en aplicación del artículo 127° del TUO de la Ley de Contrataciones con el Estado, habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado, se procede a determinar los puntos controvertidos según los hechos alegados por el impugnante y los demás intervinientes en el proceso de impugnación para efectuar su análisis de fondo.

Es preciso tener en consideración lo prescrito en el literal d) del artículo 125.2 y el literal b) del artículo 127 del Reglamento, estableciendo que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del referido recurso, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que se cuenta para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En el marco de lo expuesto, se determina los siguientes puntos controvertidos a dilucidar:

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

- Determinar si el Adjudicatario cumplió con los términos de referencia exigidos en las bases integradas del procedimiento de selección.
- Determinar si corresponde confirmar el otorgamiento de la buena pro al adjudicatario o si corresponde otorgar la buena pro al impugnante.



FUNDAMENTACIÓN

Que, como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que se efectúe debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley 30225;

Que, debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2° de la Ley 30225;

Que, en atención al principio de transparencia, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del principio de libertad de concurrencia, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el principio de competencia, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación;

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Que, es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones;



Que, a partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben contar con el contenido mínimo de los documentos del procedimiento que establece la normativa de contrataciones, los requisitos de calificación y los factores de evaluación, cuya finalidad se encuentra orientada a elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica;

Que, bajo esta regla, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado;

Que, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Además, se dispone que los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo;

Que, en concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, "para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones

técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida";

Que, asimismo, en el artículo 74° del Reglamento se establece que la evaluación tiene por objeto determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas, según los factores de evaluación enunciados en las bases;

Que, adicionalmente, el artículo 75° del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada. Si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con los requisitos de calificación; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos;

Que, de las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor cumple con las características mínimas de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y que serán evaluadas posteriormente, para luego aplicar los factores de evaluación, los cuales contienen los elementos a partir de los cuales se asignará puntaje con la finalidad de seleccionar la mejor oferta, para, finalmente, a fin de otorgarle la buena pro, verificar si cumple con los requisitos de calificación;

Que, conforme a lo señalado, tanto la Entidad como los postores se encuentran obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en aquellas;

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si el Adjudicatario cumplió con los términos de referencia exigidos en las bases integradas del procedimiento de selección.

Para tal fin procede absolver los cuestionamientos a la oferta presentadas por el impugnante.

Respecto al cuestionamiento interpuesto por el impugnante: Descalificación de la oferta de la adjudicataria por no cumplir con las bases integradas del procedimiento de selección.



El impugnante manifiesta que, la parte adjudicataria presentó la promesa de consorcio con porcentajes de participación, que no cumplen con las bases integradas, las cuales determinan que el mínimo de porcentaje de participación para cada consorciado era del 40%

Dicho esto, en las bases integradas del procedimiento de selección se solicita lo siguiente.

Del contrato de consorcio:

Contrato de consorcio con firmas legalizadas de cada uno de sus integrantes, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones.

De conformidad con el artículo 49 del RLCE, el número máximo de consorciados es de dos (02) integrantes. Asimismo, el porcentaje mínimo de participación de cada consorciado es de 40% y el porcentaje mínimo de participación en la ejecución del contrato, para el integrante del consorcio que acredite mayor experiencia, es de 60%.

Que, de lo solicitado por las bases integradas del procedimiento de selección se solicita que cada la mínima participación de cada consorciado es de 40% y el integrante que acredite mayor experiencia es del 60%.

En primer orden, corresponde traer a colación lo señalado en las bases integradas, pues estas constituyen las reglas a las cuales se sometieron los participantes y/o postores, así como el Comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento de selección.

Sobre el particular, se precisa que, para acreditar la experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio, del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado, conforme a la regulación establecida en la Directiva 005-2019-OSCE/CD.

Sobre el particular, corresponde precisar que, según lo dispuesto en el sub numeral 1) del numeral 7.7 en concordancia con el literal d) del sub numeral 1) del numeral 7.4.2 de la referida directiva, tanto la promesa de consorcio, como el contrato de consorcio, deben tener necesariamente, entre otras informaciones, las siguientes:

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

- Las obligaciones que correspondan a cada uno de los integrantes del consorcio, en el caso de ejecución de obras, todos los integrantes del consorcio deben comprometerse a ejecutar actividades directamente vinculadas al objeto de la contratación, debiendo cada integrante precisar dichas obligaciones.
- El porcentaje de las obligaciones de cada uno de los integrantes. Los consorciados deben determinar el porcentaje total de sus obligaciones, respecto del objeto del contrato. Dicho porcentaje debe ser expresado en número entero, sin decimales.



Teniendo claro lo requerido en las bases integradas y lo establecido en la Directiva 005-2019-OSCE/CD, resta revisar la documentación que el Consorcio Adjudicatario presentó en su oferta y que fue observada por el Impugnante.

Que, a folios 15 de la oferta presentada por el Consorcio Adjudicatario, se encuentra la Promesa de consorcio presentada la misma que fuera observada por el Impugnante, cuyos extractos pertinentes se reproducen a continuación:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUBTANJALLA
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 06-2024-MDS-CS-1

ANEXO N° 5
PROMESA DE CONSORCIO

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 06-2024-MDS-CS-1
Presente -

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta a la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 06-2024-MDS-CS-1**.

Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido por el artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:

a) Integrantes del consorcio

- 1 YURI MENDEZ SANCHEZ - CONSORCIADO 1
- 2 LENIN RAFAEL MANRIQUE GARAVITO - CONSORCIADO 2.

b) Designamos a YURI MENDEZ SANCHEZ, identificado con DNI N° 41728353, como representante común del **CONSORCIO MA&ME** para efectos de participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato correspondiente con la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUBTANJALLA.

Asimismo declaramos que el representante común del consorcio no se encuentra impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.

c) Fijamos nuestro domicilio legal común en **PUEBLO JOVEN SEÑOR DE LUREN B-13, ICA - ICA**.

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

CONSORCIADO 1: YURI MENDEZ SANCHEZ	[80%]
Supervisión de Obra Elaboración de la Oferta Técnica y Económica Aporte y Autenticidad de la Experiencia en la Especialidad Operador administrativo y tributario	
CONSORCIADO 2: LENIN RAFAEL MANRIQUE GARAVITO	[20%]
Supervisión de Obra Aporte y Autenticidad de la Experiencia en la Especialidad Trabajos de Campo - Presencial Alternado	
TOTAL DE OBLIGACIONES	100%

Ica, 19 de abril del 2024

CONSORCIO MA&ME
YURI MENDEZ SANCHEZ
LENIN RAFAEL MANRIQUE GARAVITO
SERVIDORES PÚBLICOS COMUN

CONSORCIADO 1
YURI MENDEZ SANCHEZ
DNI N° 41728353

CONSORCIADO 2
LENIN RAFAEL MANRIQUE GARAVITO
DNI N° 40743375



Sobre el particular, es preciso anotar que, de acuerdo al literal c) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley, concordado con el numeral 43.1 del artículo 43 del Reglamento, el comité de selección es el órgano encargado de la realización de los procedimientos de selección hasta su culminación, quien debe seleccionar al postor que brindará los bienes, servicios u obras requeridos por el área usuaria. En dicha línea, de acuerdo a los artículos 73 al 76 del Reglamento, en el procedimiento de selección corresponde a tal órgano determinar si las ofertas cumplen o no con las exigencias para su admisión, evaluación y calificación, así como determinar a quién corresponde que se otorgue la buena pro, ello en atención a los documentos presentados por los postores en sus respectivas ofertas.

Asimismo, de acuerdo a los artículos 41 de la Ley, concordados con el artículo 119 del Reglamento, en el procedimiento de impugnación la Entidad constituye un órgano revisor de las actuaciones del comité de selección, emitidas en el marco del procedimiento de selección.

En tal sentido, considerando que el presente procedimiento de impugnación tiene por objeto la revisión de la decisión del comité de selección

En dicho escenario, de la evaluación integral de la documentación presentada por el Adjudicatario no ha sido acreditada con forme las bases integradas del presente proceso de selección.

En ese orden de ideas, a tenor de lo señalado en los párrafos que anteceden, se advierte que corresponde amparar la pretensión del Consorcio Impugnante en el extremo referido a la descalificación de la oferta del Adjudicatario, y consecuentemente corresponde **REVOCAR LA BUENA PRO** otorgada al Adjudicatario.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

De acuerdo con el "Acta de Admisión, Evaluación y Calificación de Ofertas: Obras" y sus respectivos anexos, publicados en el SEACE, antes de la descalificación de la oferta del Impugnante, se aprecia que ésta ocupó el segundo lugar en el orden de prelación; por tanto, considerando que, conforme al análisis efectuado, se han revocado decisiones del Comité de Selección, corresponde revisar si esta cumple con las bases integradas del presente procedimiento de selección.

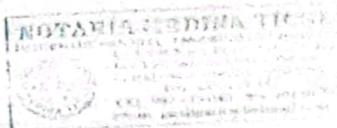
"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Atendiendo a los alegatos expuestos, es pertinente traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores.

En ese sentido de revisado la propuesta del Impugnante se deja ver a fojas 22 la promesa de consorcio la misma que se reproducen a continuación:



NOTARIA DANNON
Av. Javier Prado Oeste 705
Lima - Perú
Tel: 261-0091 - 261-9081



ANEXO N° 5
PROMESA DE CONSORCIO

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 06-2024-MDS-CS-1
Presente.-

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta a la ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 06-2024-MDS-CS-1

Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido por el artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:

a) **Integrantes del consorcio**

1. RONALD JAMES CONDOR VILLALTA, con RUC 10412811858
2. MONTALVAN BERNAL WALTER JAVIER, con RUC 10175354374

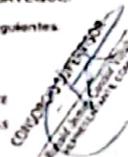
b) Designamos a RONALD JAMES CONDOR VILLALTA, identificado con DNI N° 43283385, como representante común del CONSORCIO SUPERVISOR, para efectos de participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato correspondiente con la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUBTANJALLA.

Asimismo, declaramos que el representante común del consorcio no se encuentra impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.

c) Fijamos nuestro domicilio legal común en AV. LAS AMERICAS 820 - CHICLAYO - LAMBAYEQUE.

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

- | | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| 1. RONALD JAMES CONDOR VILLALTA | 45% |
| • SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA OBRA. | |
| • SUPERVISIÓN DE OBRA COMO MATERIALES, EQUIPOS Y OBRAS RELACIONADAS DIRECTAMENTE CON LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA. | |
| • ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS, ECONÓMICAS, FINANCIERAS DE ORGANIZACIÓN Y OTRAS ACTIVIDADES NO RELACIONADAS DIRECTAMENTE CON LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA. | |
| 2. MONTALVAN BERNAL WALTER JAVIER | 60% |
| • SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA OBRA. | |
| • SUPERVISIÓN DE OBRA COMO MATERIALES, EQUIPOS Y OBRAS RELACIONADAS DIRECTAMENTE CON LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA. | |
| • ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS, ECONÓMICAS, FINANCIERAS DE ORGANIZACIÓN Y OTRAS ACTIVIDADES NO RELACIONADAS DIRECTAMENTE CON LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA. | |
| TOTAL DE OBLIGACIONES | 100% |



CHICLAYO, 11 DE ABRIL DEL 2024

CONSORCIARIO 1
RONALD JAMES CONDOR VILLALTA
DNI N° 43283385

CONSORCIARIO 2
MONTALVAN BERNAL WALTER JAVIER
DNI N° 17535437

LEGALIZACIÓN A LA VUELTA

LEGALIZACIÓN A LA VUELTA

Sobre el particular, corresponde precisar que, según lo dispuesto en el numeral 7.5 en concordancia con el sub numeral 1) Tercer Paso numeral 2 de la referida directiva, la cual indica lo siguiente:

"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Tercer Paso: Sumatoria de la experiencia de los consorciados

Para obtener la experiencia del consorcio, se suma el monto de facturación aportado por cada integrante que cumple con lo establecido en la presente Directiva.

2. Para calificar la experiencia del postor no se toma en cuenta la documentación presentada por el o los consorciados que asumen las obligaciones referidas a las siguientes actividades:
 - a) Actividades de carácter administrativo o de gestión como facturación, financiamiento, aporte de cartas fianzas o pólizas de caución, entre otras.



- b) Actividades relacionadas con asuntos de organización interna, tales como representación, u otros aspectos que no se relacionan con la ejecución de las prestaciones, entre otras.

Que, conforme a la propuesta presentada por el Impugnante se deja ver que la promesa de consorcio presentada no cumpliría con la normativa señalada

1. RONALD JAMES CONDOR VILLALTA 40%

- SUPERVISION Y LIQUIDACION DE LA OBRA.
- SUPERVISION DE OBRA COMO MATERIALES, EQUIPOS Y OTROS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON LA SUPERVISION DE LA OBRA.
- ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS, ECONOMICAS, FINANCIERAS DE ORGANIZACIÓN Y OTRAS ACTIVIDADES NO RELACIONADAS DIRECTAMENTE CON LA SUPERVISION DE LA OBRA.

2. MONTALVAN BERNAL WALTER JAVIER 60%

- SUPERVISION Y LIQUIDACION DE LA OBRA.
- SUPERVISION DE OBRA COMO MATERIALES, EQUIPOS Y OTROS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON LA SUPERVISION DE LA OBRA.
- ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS, ECONOMICAS, FINANCIERAS DE ORGANIZACIÓN Y OTRAS ACTIVIDADES NO RELACIONADAS DIRECTAMENTE CON LA SUPERVISION DE LA OBRA.

TOTAL DE OBLIGACIONES..... 100%



líneas Ut Supra. Como se deja ver la cual ninguno de los dos consorciados asume el aporte de la Experiencia en la especialidad.

En consecuencia, habiéndose verificado la propuesta del Impugnante, la misma que cumpliría con lo solicitado en las Bases Integradas del procedimiento de selección, pero en este caso se debe considerar el orden de prelación, siendo que el apelante ha ocupado el segundo lugar, por lo que no corresponde otorgarle la buena pro, debiéndose declarar **INFUNDADO** su pedido.

Estando a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225, aprobado mediante D.S. N° 082-2019-EF y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019- JUS

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO SUPERVISOR**, conformado por (RONALD JAMES CONDOR VILLALTA y MONTALVAN BERNAL WALTER JAVIER) contra el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada 06-2024-MDS-CS-1 SUPERVISION DE LA OBRA DENOMINADA "CREACION DE PISTAS VEREDAS EN EL CENTRO POBLADO CESAR VALLEJO, DISTRITO DE SUBTANJALLA – ICA-ICA" e **INFUNDADO** en el extremo que dicho consorcio solicitó el otorgamiento de la buena pro a su favor, conforme a los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:

ARTICULO SEGUNDO. - **REVOCAR** el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada 06-2024-MDS-CS-1, al **CONSORCIO MAYME** integrado por (MANRIQUE GARAVITO LENIN RAFAEL y MENDEZ SANCHEZ YURI), cuya oferta debe tenerse como descalificada.

ARTICULO TERCERO. - Tener por **NO ADMITIDA** la oferta presentada por el **CONSORCIO SUPERVISOR**, conformado por (RONALD JAMES CONDOR VILLALTA y MONTALVAN BERNAL WALTER JAVIER), en la Adjudicación Simplificada 06-2024-MDS-CS-1.

ARTICULO CUARTO. - **DECLARAR DESIERTA** la Adjudicación Simplificada 06-2024-MDS-CS-1, por los fundamentos expuestos.

ARTICULO QUINTO. - **DEVOLVER** la garantía presentada por el **CONSORCIO SUPERVISOR**, conformado por (RONALD JAMES CONDOR VILLALTA y



MONTALVAN BERNAL WALTER JAVIER), para la interposición del presente recurso de apelación.

ARTICULO SEXTO. - Dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SÉPTIMO. - **DISPONER** la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Entidad, y a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado -SEACE, a cargo de la Unidad de Logística, de conformidad con las normas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y normativa de contrataciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUBTANJALLA
ANDRÉS JERÓNIMO FARFÁN GARCÍA
ALCALDE